

## FORMULARIOS DEL TITULO XI

De la adjudicación de bienes á que estén llamadas varias personas sin designación de nombres.

*Escrito promoviendo este juicio universal.*—Al Juzgado de primera instancia.—D. José A., en nombre de B. y C., de quienes presento poder en forma, ante el Juzgado parezco promoviendo el juicio universal que ordena el tit. 11 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, y como mejor proceda digo: Que el presbítero D. Juan Sancho y Gómez falleció en esta villa, donde tenía su domicilio, disponiendo en su testamento que sus bienes se distribuyeran por partes iguales entre sus parientes pobres hasta el sexto grado, sin designarlos por sus nombres. Es llegado el caso de dar cumplimiento á dicha disposición testamentaria, y á este fin, creyéndose mis representados con derecho á los bienes, promueven, y yo en su nombre, el juicio universal que previene el art. 1104 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundando esta demanda en los siguientes

### *Hechos.*

1.º D. Juan Sancho y Gómez, presbítero y cura que fué de esta villa, falleció en ella el día 19 de Marzo de 1887, bajo disposición testamentaria que en 20 de Abril del año anterior otorgó ante el Notario de la misma D. N. Para acreditar estos hechos presento el certificado de defunción, copia fehaciente de dicho testamento, y certificación de la Dirección de los Registros con referencia al de últimas voluntades, con la cual se justifica no haber otorgado aquél con posterioridad ningún otro testamento ni disposición que modifique la citada.

2.º Según resulta de dicho testamento, el testador nombró para el cargo de sus albaceas testamentarios á M. y N., facultándoles para que sin intervención judicial se incautasen de todos sus bienes luego que ocurriera su fallecimiento, bajo inventario que formarían extrajudicialmente, y los administrasen en la forma que él venía practicándolo; para que invirtieran todas las rentas y productos líquidos que se obtuvieran de sus bienes en los tres primeros años posteriores á su fallecimiento, la mitad

en misas y sufragios por su alma y las de sus padres, y la otra mitad en limosnas á los pobres más necesitados de su parroquia, todo á discreción de sus albaceas; y ordenó, por último, que transcurridos dichos tres años, se distribuyesen sus bienes por partes iguales entre sus parientes pobres de ambas líneas, paterna y materna, hasta el sexto grado inclusive, con exclusión de los que, ellos ó alguno de sus padres ó abuelos no fueren hijos legítimos de matrimonio canónico, debiendo tenerse por pobres á dicho efecto los que no paguen cuota alguna de contribución al Estado por los conceptos de territorial é industrial; y que continuara la administración de los bienes á cargo de los albaceas hasta que llegara el caso de entregar á los parientes la porción que á cada uno correspondiese.

3.º Los albaceas M. y N. siguen con la administración de los bienes, y aunque han transcurrido con exceso los tres años fijados por el testador para distribuirlos entre sus parientes pobres, no se ha practicado hasta ahora gestión alguna para dar cumplimiento á la voluntad del testador sobre este punto, y se está, por tanto, en el caso de promover para ello el correspondiente juicio universal

4.º Mis representados B. y C. son parientes en quinto grado del testador D. Juan Sancho y Gómez, puesto que descienden por línea recta del abuelo paterno de éste D. Juan Sancho y Pérez, bisabuelo de aquéllos, como se demuestra en el árbol genealógico, y se justifica con las partidas de nacimiento y matrimonio que acompaño, resultando también de éstas que tanto mis representados, como todos sus ascendientes, fueron procreados y nacidos de legítimo matrimonio, que es una de las circunstancias exigidas por el testador á sus parientes, además de la de hallarse dentro del sexto grado, para que puedan aspirar á sus bienes.

5.º Concorre también en mis representados la otra circunstancia exigida por el testador de ser pobres, como se justifica con la declaración de pobreza hecha á su favor para litigar en este juicio, en cuya sentencia firme, de la que acompaño testimonio, se consigna que, según certificación del Administrador de Contribuciones de la provincia, no aparecen aquéllos incluidos en el amillaramiento para la contribución territorial, y que tampoco satisfacen cuota alguna al Estado por el concepto de industrial.

De estos hechos se deduce que mis representados tienen derecho á participar de los bienes de que se trata, y por consiguiente para promover este juicio universal, por los siguientes

### *Fundamentos de derecho.*

1.º La voluntad del testador, que es la ley del caso. D. Juan Sancho y Gómez en su último testamento, de cuya autenticidad no puede dudarse, ordeno que, transcurridos los tres primeros años siguientes al día de su fallecimiento, se distribuyesen sus bienes entre sus parientes po-

bres hasta el sexto grado inclusive, debiendo tenerse por tales pobres los que no paguen cuota alguna de contribución al Estado por los conceptos de territorial é industrial, y con la circunstancia además de que hayan nacido ellos y sus ascendientes de legítimo matrimonio canónico, como se ha consignado en el hecho 1.º Todas estas circunstancias concurren en mis representados, según resulta también justificado, y es indudable, por tanto, que conforme á la voluntad del testador, tienen derecho á participar de sus bienes.

2.º Los arts. 674, 749, 750 y 751 del Código civil, de los cuales se deduce que el testador que carece de herederos forzosos, puede disponer de sus bienes en la forma que lo ha hecho D. Juan Sancho y Gómez.

3.º Los arts. 4101 y 4103 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los cuales se previene que cuando el testador haya ordenado que se distribuyan sus bienes entre sus parientes hasta cierto grado, sin designarlos por sus nombres, que es el caso de que se trata, para hacer la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el tit. 41 del libro 2.º de dicha ley, y que podrán promover este juicio universal los que se crean con derecho á los bienes, siempre que el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida, como no lo ha dispuesto en el presente caso, puesto que en el testamento no se prohíbe la intervención judicial, ni se determina por quién ni en qué forma haya de hacerse la declaración del derecho ni la adjudicación de los bienes.

Por tanto, y correspondiendo á este Juzgado el conocimiento de dicho juicio conforme á la regla 6.ª del art. 63 de la ley antes citada, por ser este el lugar en que el finado tuvo su último domicilio,

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con su copia y con los documentos que se acompañan, y á mí por parte en representación de B. y C. en virtud del poder presentado, se sirva admitir esta demanda teniendo por promovido el juicio para la adjudicación de los bienes que el finado D. Juan Sancho y Gómez ha dejado á sus parientes pobres hasta el sexto grado sin designación de nombres, y dándole la sustanciación ordenada en los arts. 4106 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, acordar desde luego que se llame por edictos á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la *Gaceta de Madrid*, y mandando que se publiquen también en el *Boletín oficial* de la provincia, y se fijen en esta villa y en el pueblo de ... donde radican los bienes, y que se cite y emplace para este juicio al Abogado del Estado, con lo demás que previene la ley y estime procedente en justicia, que pido.

*Otrosí.*—Mediante á que mis representados están declarados pobres para litigar en este juicio por sentencia firme, según el testimonio de la

misma, que tengo presentado en lo principal.—Suplico al Juzgado se sirva mandar que se les asista y defienda en concepto de pobres, como es también de justicia.—(*Lugar, fecha y firma del abogado y procurador.*)

Si los albaceas, facultados para ello por el testador, hubieren formado el inventario de los bienes, convendrá solicitar por *otrosí* en este escrito se les requiera para que presenten copia del mismo, ó lo exhiban para testimoniarlo en los autos, formándose con estas actuaciones pieza separada, que servirá de cabeza á la de administración.

Cuando, por estar abandonados los bienes, ó no haber dispuesto el testador por quién y cómo hayan de administrarse, sea necesario atender á la seguridad, custodia y administración de los mismos, podrá solicitarse también por *otrosí* que el Juez adopte las medidas conducentes á dicho fin, conforme á lo prevenido en el art. 4124, formándose para ello pieza separada. Para los *formularios* de estas actuaciones podrán servir de modelo los de los *abintestatos*, á los que han de acomodarse.

Hecho el repartimiento de este negocio y puesta la nota de la cédula personal, dará cuenta el actuario á quien corresponda, y se dictará la siguiente

*Providencia.*—Juez Sr. N.—Por presentado el anterior escrito con la copia y documentos que se acompañan: se tiene por parte al Procurador D. José A., en nombre de B. y C., en virtud del poder presentado: se admite la demanda, teniendo por promovido á instancia de éstos el juicio universal á que se refiere, y para darle la sustanciación prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, llámese por edictos, con la expresión que ordena el art. 4108 de la misma, á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses (de treinta días si son de capellanía los bienes, y de seis meses, si se sigue el juicio en Ultramar), á contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la *Gaceta de Madrid*: publíquese también en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* (si lo hubiere en el pueblo) y fíjense en los sitios públicos de esta villa y de la de... donde radican los bienes, expidiéndose para ello los oficios y despachos necesarios: cítese y emplace al Abogado del Estado entregándole la copia de la demanda, y notifíquensele todas las providencias que recaigan; y transcurrido el término de los edictos, dése cuenta; y en cuanto al *otrosí*, como se pide. Lo mandó y firma el Sr. D. N., Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en... (*lugar y fecha*), de que doy fe.—(*Firma entera del juez y la del actuario, con Ante mí, como en todas las providencias.*)

*Notificación* al Procurador de la parte demandante, en la forma ordinaria.

*Citación y emplazamiento* por medio de cédula al Abogado del Esta-

do, entregándole en el mismo acto la copia de la demanda. Si no reside aquél en el lugar del juicio, se expedirá para ello el correspondiente exhorto.

*Edicto llamando á los que se crean con derecho á los bienes.*—D. N., Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante, y su partido.

Hago saber, que D. Juan Sancho y Gómez, natural de Dolores, cura párroco que fué de esta ciudad de Alicante, falleció en ella el día 19 de Marzo de 1887, bajo testamento que en 20 de Abril del año anterior otorgó ante el Notario de la misma D. N., disponiendo, entre otras cosas, que transcurridos los tres años siguientes al día de su fallecimiento se distribuyan sus bienes por partes iguales entre sus parientes pobres de ambas líneas, paterna y materna, hasta el sexto grado inclusive, con exclusión de los que, ellos ó cualquiera de sus ascendientes, no fueren hijos legítimos de matrimonio canónico, y debiendo tenerse por pobres los que no paguen cuota alguna de contribución al Estado por los conceptos de territorial é industrial: que Basilio y Carmen Sancho y Pérez, naturales y vecinos de Dolores, han comparecido en este Juzgado promoviendo el juicio universal correspondiente para la adjudicación de dichos bienes, alegando derecho á ellos por ser parientes del testador en quinto grado por la línea paterna y reunir las demás circunstancias por éste exigidas; y habiendo admitido la demanda en providencia de ayer, he acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la *Gaceta de Madrid*. Lo que se hace saber al público por este primer edicto para los efectos consiguientes.

Dado en... (*lugar, fecha y firma entera del juez y del actuario.*)

*Diligencia de haberse fijado el anterior edicto en el sitio publico de costumbre del lugar en que resida el Juzgado.*

*Nota de haberse librado los exhortos, mandamientos y oficios necesarios con copia del edicto, firmado como el original, para su fijación en los otros pueblos é inserción en los periódicos oficiales en que se hubiere mandado publicarlos.*

*Nota de haberse unido á los autos un ejemplar de los periódicos en que se haya insertado el edicto.*

*Escrito compareciendo en el juicio.*—Al Juzgado de...—D. Pío Gil, en nombre y con poder bastante que acompaño, de José y Ana Gómez y Rico, ante el Juzgado parezco en el juicio universal para la distribución

de los bienes relictos por fallecimiento de D. Juan Sancho y Gómez entre los parientes pobres del mismo, y como mejor proceda digo: Que ha llegado á noticia de mis representados el llamamiento hecho por este Juzgado en edicto de *tal fecha* á los que se crean con derecho á los bienes del difunto D. Juan Sancho para que comparezcan á deducirlo dentro del término de dos meses. En este caso se hallan aquéllos por ser parientes del testador por su línea materna en cuarto grado, y reunir las demás circunstancias por éste exigidas para tener participación en los bienes, por lo cual comparecen en este juicio á deducir su derecho conforme á dicho llamamiento.

Con efecto; según aparece en el árbol genealógico que acompaño con las partidas de matrimonio y nacimiento que lo comprueban y justifican, mis representados José y Ana Gómez Rico son nietos de Pedro Gómez Sánchez, que también fué abuelo materno del testador D. Juan Sancho y Gómez, y por consiguiente éste y aquéllos son parientes en cuarto grado. De los mismos documentos resulta que tanto los expresados José y Ana Gómez, como sus ascendientes, han nacido de legítimo matrimonio canónico. Y para acreditar que son pobres en la forma ordenada por el testador, presento una certificación del Administrador de contribuciones de esta provincia, de la cual resulta que aquéllos no pagan contribución alguna al Estado por los conceptos de territorial é industrial. Queda, pues, justificado con los correspondientes documentos que mis representados reúnen todas las circunstancias exigidas por el testador para tener participación en sus bienes, y por tanto,

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con el árbol genealógico y documentos que se acompañan, se sirva tener por comparecidos oportunamente en el juicio universal de que se trata á José y Ana Gómez Rico, y á mí por parte en representación de los mismos en virtud del poder presentado, y mandar que se una á los autos este escrito y se tenga presente á su tiempo para hacer la declaración de que aquéllos tienen derecho á los bienes del finado D. Juan Sancho Gómez, y adjudicarles la parte que les corresponda en participación con los demás parientes que justifiquen igual derecho, como es de justicia que pido.

*Otrosí.*—(Habrà de solicitarse la declaración de pobreza para litigar, si no se hubiese hecho anteriormente, puesto que han de ser pobres los interesados, y que se sustancie este incidente en pieza separada)—(*Lugar, fecha y firma del letrado y procurador.*)

*Providencia.*—Juez Sr. N.—(*Lugar y fecha.*)

Por presentado este escrito con el poder, árbol genealógico y demás documentos que se acompañan: en virtud de aquél, se tiene por parte en este juicio al procurador Gil en representación de José y Ana Gómez Rico, y á éstos por comparecidos alegando derecho á los bienes de que

se trata: unanse á los autos el escrito y documentos y téngase presente á su tiempo lo que se solicita en lo principal; y en cuanto al otro, con testimonio del mismo y de esta providencia, fórmese pieza separada y dése cuenta para sustanciar el incidente de pobreza que en él se solicita. Lo mandó, etc.

*Notificación* en la forma ordinaria á todos los que sean parte en el juicio y al Abogado del Estado.

En igual forma se presentarán y se unirán á los autos las solicitudes de los demás aspirantes, por el orden en que se vayan presentando.

Luego que transcurra el término del primer edicto, lo acreditará el actuario por diligencia, y sin necesidad de instancia de parte dará cuenta y se dictará la siguiente

*Providencia.*—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Hágase el segundo llamamiento por edictos á los que se crean con derecho á los bienes, en la forma y por el término que previene el art. 4114 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó, etc.

*Notificación* en la forma ordinaria al Procurador del demandante, á los que se hubieren personado en los autos y al Abogado del Estado.

*Segundo edicto*—(Como el formulado anteriormente, haciendo expresión á su final de ser el segundo llamamiento, y de las personas que hayan comparecido alegando derecho á los bienes, con indicación del grado de parentesco ó de la razón en que funden aquél; ó de no haberse presentado ningún aspirante.)

Para la publicación de este segundo edicto se practicarán las mismas diligencias indicadas respecto del primero, y puesta la relativa á haber transcurrido el término, se dictará, sin necesidad de instancia de parte, la siguiente

*Providencia.*—Hágase el tercer llamamiento por edictos á los que se crean con derecho á los bienes, por el término, en la forma y con el apercibimiento que ordena el art. 4112 de la ley Enjuiciamiento civil. Lo mandó, etc.

*Notificación* en la forma ordinaria á la parte demandante, al Abogado del Estado y á todos los demás que sean parte en el juicio.

*Tercer edicto.*—(También podrá servir de modelo el primero, pero modificando su conclusión desde donde se expresa en él haber sido admitida la demanda, y diciendo en su lugar lo siguiente): que publicados los edictos primero y segundo que previene la ley, se han presentado como

aspirantes á los bienes N. y N., fundándose en ser parientes del testador en sexto grado por la línea paterna; Z. y Z., en que lo son en cuarto grado por la línea materna (*y así los demás con sus nombres y apellidos*); y que en cumplimiento de lo ordenado en el art. 4112 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado hacer este último llamamiento á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término ya improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este tercero y último edicto en la *Gaceta de Madrid*, bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Las actuaciones para la publicación de este edicto son iguales á las de los anteriores. Transcurrido el término, se pondrá por el actuario la siguiente

*Diligencia.*—Doy fe de haber transcurrido en el día de ayer el término de los tres edictos, y de haber unido á los autos, por el orden en que se han presentado, las solicitudes y documentos de todos los que han comparecido alegando derecho á los bienes, que lo son: N. y N., representados por el procurador D. Pedro Ruiz; Z., Z. y Z., por el procurador D. Luis Gil, (*y así los demás*). Y para que conste, en cumplimiento de lo que manda la ley, y dar cuenta al Sr. Juez, lo acredito por la presente, en ... (*lugar, fecha y media firma del actuario*).

*Providencia.*—Comuníquense estos autos al Abogado del Estado para que en el término de ... (no puede pasar de veinte días) emita su dictamen sobre los puntos que determina el art. 4113 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó, etc.

*Notificación* en la forma ordinaria á todos los que sean parte en el juicio.

Si el Abogado del Estado se opone á la continuación del juicio universal por creerlo improcedente, ó porque, á su juicio, ninguno de los aspirantes reúne las circunstancias exigidas por el testador para participar de los bienes, presentado el escrito con este dictamen, sin más trámites se dictará la siguiente

*Providencia.*—Mediante la oposición del Abogado del Estado, y conforme á lo prevenido para este caso en el art. 4114 de la ley de Enjuiciamiento civil, hágase saber á los aspirantes á los bienes que hagan uso de su derecho en la vía ordinaria que corresponda, si les conviniere. Lo mandó, etc.

*Notificación* en la forma ordinaria á los Procuradores de todos los que sean parte en el juicio, y al Abogado del Estado.

Con esta providencia, contra la cual sería improcedente é inútil pedir

reposición ó entablar cualquier otro recurso, queda terminado el juicio universal, y sólo tiene cabida el ordinario, si lo promueve alguno de los interesados. Este nuevo juicio se sustanciará del modo que luego se indicará, y pueden ventilarse en él todas las cuestiones á que den lugar los fundamentos de la oposición.

Cuando el Abogado del Estado devuelva los autos sin formalizar oposición, si son dos ó más los aspirantes, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Convóquese á junta á los que han comparecido en el juicio como aspirantes á los bienes para que en ella discutan y acuerden sobre su mejor derecho, señalándose para celebrarla el día *tantos* á tal hora (dentro de los quince días siguientes) en la audiencia del Juzgado; cítese también para dicha junta al Abogado del Estado, por si estima conveniente su asistencia. Lo mandó, etc.

*Notificación y citación* para la junta por medio de cédula á todos los que sean parte en el juicio.

*Acta de la junta.*—(Podrá servir de modelo la formulada para los abintestatos en la página 425 de este tomo, teniendo presente que en lugar del fiscal municipal, que no tiene intervención en estos asuntos, podrá concurrir el Abogado del Estado, si lo cree conveniente, pues no es obligatoria su asistencia, y que debe consignarse con toda claridad lo que acuerden los interesados sobre su mejor ó igual derecho á los bienes y la participación que á cada uno corresponda. Si no llegan á un acuerdo unánime sobre estos dos extremos, ó sobre alguno de ellos, se consignará en el acta el resultado de la junta, sin necesidad de expresar lo que hayan manifestado en la discusión, ni las pretensiones sostenidas por cada uno de los concurrentes, y el Juez dará por terminado el acto, firmando con todos los concurrentes que sepan, con indicación de los que no lo hagan por no saber ó no poder firmar.)

Cuando en la junta hubiere resultado el acuerdo unánime de todos los interesados sobre el derecho á los bienes y participación que á cada uno corresponda, dictará el Juez providencia, sin más trámites, llamando los autos á la vista, con citación de las partes, para sentencia.

Lo mismo se practicará cuando no se haya opuesto el Abogado del Estado, y sea uno solo el aspirante á los bienes.

La sentencia se dictará sin vista pública, dentro del término y con la fórmula de la del juicio ordinario de mayor cuantía: véase en la pág. 443 del tomo 3.º En ella hará el Juez las declaraciones que estime procedentes en derecho, teniendo presente que si de la fundación ó del testamento resultaren impuestas sobre los bienes algunas cargas pias, debe

acordar en la misma sentencia lo que proceda para asegurar el cumplimiento de tales cargas, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusión en el juicio (art. 1121). Cuando las cargas sean á favor del Estado ó de alguna corporación ó instituto que de él dependa, incumbe al abogado del Estado pedir lo conducente para asegurar el cumplimiento de las mismas; pero si no lo hubiere hecho, creemos que también debe el juez acordarlo de oficio.

La sentencia que se dicte en estos casos es apelable en ambos efectos. Antes de dictarla, puede el juez acordar para mejor proveer, el cotejo de cualquier documento cuya eficacia sea dudosa, ó la práctica de alguna de las diligencias que se determinan en el art. 340.

Cuando no haya habido conformidad en la junta, terminada ésta, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Hágase saber á las partes que usen de su derecho en el juicio ordinario que corresponda, y á este fin comunique los autos á la que ha promovido el juicio para que en el término de diez días amplie la demanda, reproduciendo ó modificando sus pretensiones. Lo mandó, etc.

*Notificación* en la forma ordinaria á todos los que sean parte en el juicio, incluso el abogado del Estado.

*Escrito desistiendo de la demanda.*—Al Juzgado de...—D. José A., en nombre de B. y C., en los autos sobre adjudicación de los bienes del finado D. Juan Sancho, como mejor proceda digo: Que enterados de las pretensiones de los varios aspirantes á dichos bienes y de las razones y documentos en que las fundan, en virtud de la comunicación de los autos que me ha sido conferida, se han convencido mis representados de que carecen de derecho por ser preferente el de M. y N., por lo cual, y dando una prueba de su buena fe, desisten de su demanda, y yo en nombre de los mismos en virtud del poder especial que acompaño (ó de las facultades que me tienen conferidas en el poder que tengo presentado). Por tanto,

Suplico al Juzgado que habiendo por devueltos los autos y por presentado este escrito con el poder mencionado, se sirva tener á mis representados B. y C. por desistidos de su demanda y por apartados de este juicio, dejando de notificarme las providencias que en él recaigan, como es de justicia que pido.—(Lugar, fecha y firma del letrado y procurador.)

Cuando el procurador no tenga poder especial para desistir de la demanda, se acordará que se ratifiquen los interesados en el anterior escrito:

luego que se ratifiquen, ó si es bastante el poder del procurador, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Por devueltos los autos con el escrito que precede, y conforme á lo prevenido en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 1120 de la ley de Enjuiciamiento civil, se tiene á B. C. por desistidos de su demanda y por apartados de este juicio con las costas causadas á su instancia que sean de su interés exclusivo, y entréguese los autos á la parte de M. y N., en quienes aquéllos reconocen mejor derecho, para que en el término de diez días formulen sus pretensiones. Lo mandó, etc.

*Notificación* en la forma ordinaria á los que sean parte en el juicio.

No se notificarán las providencias sucesivas al que haya desistido de la demanda, porque deja de ser parte en el juicio.

Si el desistimiento se hiciere lisa y llanamente, sin reconocer el mejor derecho de otro, entonces se mandará en la anterior providencia que se entreguen los autos á la parte que primero se hubiere personado en el juicio para que formule sus pretensiones.

*Escrito ampliando la demanda.*—(Ya sea la parte que promovió el juicio, ya la que primero se personó en él, la que deba deducir en primer lugar sus pretensiones, ha de formular este escrito en los términos prevenidos para las demandas en el art. 524. Puede servir de modelo la formulada para promover este juicio, pero teniendo presente que, resultando ya de los autos las pretensiones de los demás aspirantes y los documentos en que las fundan, será preciso hacerse cargo de ellas para impugnar las que se crean improcedentes y demostrar que es mejor el derecho de la parte que presenta el escrito ó igual al menos al de otros aspirantes, para concluir reproduciendo ó modificando las pretensiones deducidas al comparecer en el juicio universal. A este escrito han de acompañarse tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes, inclusa la representación del Estado.)

Presentado este escrito, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Por devueltos los autos y por presentado el escrito que precede con sus copias, las que se entregarán á las otras partes litigantes: se confiere de él traslado á los demás aspirantes por diez días á cada parte, entregándoles los autos por el orden en que se han presentado en el juicio, para que formulen á la vez sus respectivas pretensiones. Lo mandó, etc.

*Notificación* en la forma ordinaria á los procuradores de los que sean parte en el juicio y al abogado del Estado, con entrega de las copias del escrito á quienes correspondan.

*Diligencia* de entrega de los autos al Procurador correspondiente.

Lo expuesto anteriormente acerca del escrito ampliando la demanda es aplicable á los escritos que en virtud del traslado de aquél deben presentar los demás aspirantes formulando sus respectivas pretensiones: todos deben acomodarse á lo prevenido para las demandas, y han de acompañarse tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes, á las que serán entregadas al notificarles la providencia.

Evacuado el traslado por el primero á quien se hayan entregado los autos, se dictará providencia mandando que siga el traslado á los demás aspirantes, por su orden y por el término de diez días, como se acordó en la providencia anterior.

En estos escritos deben comparecer unidos y bajo una sola dirección los aspirantes que sostengan una misma causa, por hallarse en el mismo grado de parentesco ó reunir iguales circunstancias de suerte que no pretendan preferencia alguna entre sí: si no lo hicieren, no por esto se rechazarán los escritos que presenten por separado; pero el juez debe obligarles á que lo verifiquen en la providencia que dictará después de oír al representante del Estado.

Luego que haya evacuado el traslado formulando sus pretensiones el último de los aspirantes que hubiere comparecido en el juicio, si se hubiere pasado al ordinario en virtud de la oposición del Abogado del Estado, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Por presentado el anterior escrito con sus copias, las que serán entregadas á las partes, y estando ya evacuado el traslado por todos los aspirantes á los bienes, entréguese los autos al Abogado del Estado en concepto de demandado, para que conteste á las pretensiones de aquéllos. Lo mandó, etc.

*Notificación* en la forma ordinaria á todos los que sean parte en el juicio, con entrega de las copias.

Quando se haya abierto el juicio ordinario por falta de conformidad en la junta, luego que hayan evacuado el traslado todos los aspirantes, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Por devueltos los autos con el anterior escrito y copias que se acompañan, las que serán entregadas á las otras partes; y puesto que ya han formulado sus pretensiones todos los aspirantes, comuníquense los autos al Abogado del Estado para que pueda pedir lo que estime procedente, conforme á la regla 5.<sup>a</sup> del art. 1120 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó, etc.

*Notificación* como en las providencias anteriores.

No debe fijarse término al Abogado del Estado porque no lo previene

la ley en consideración sin duda á que acaso tendrá que elevar consulta á la Dirección general de lo Contencioso, en cuyo caso es preciso atenerse á las disposiciones especiales que rigen sobre este punto.

Luego que el Abogado del Estado devuelva los autos con escrito, ó con la fórmula de *Vistos*, ha de acordar el juez si ha de ser de mayor ó de menor cuantía la sustanciación que ha de darse al juicio en los trámites sucesivos, que son los establecidos por la ley para después de contestada la demanda, como se previene en la regla 7.<sup>a</sup> del art. 4120. Será la del juicio de mayor cuantía siempre que sea desconocido el valor de los bienes, ó que éste exceda de 3.000 pesetas, y solo en el caso de que resulte de los autos que dicho valor no excede de las 3.000 pesetas, será la de menor cuantía.

Cuando haya de continuarse el juicio por los trámites del de mayor cuantía, se dictará la siguiente

*Providencia.*—Por devueltos los autos por el Abogado del Estado (*en su caso*) con el anterior escrito, del que se dará copia á las otras partes: conforme á lo prevenido en la regla 7.<sup>a</sup> del art. 4120 de la ley de Enjuiciamiento civil, continúese este juicio por los trámites establecidos para el ordinario de mayor cuantía después de contestada la demanda en atención á que es desconocido el valor de los bienes (ó excede de 3.000 pesetas), y en su consecuencia de las pretensiones de los demás aspirantes y de la contestación del Abogado del Estado se da traslado por diez días para réplica á la parte de... (la que promovió el juicio ó ocupó su lugar), debiendo evacuarlo en vista de las copias de los escritos, sin entregarle los autos; y se previene (*en su caso*) á las partes de A. y B., que en adelante litiguen unidos y bajo una sola dirección, mediante á que sostienen una misma causa. Lo mandó, etc.

*Notificación* en la forma ordinaria á los Procuradores que sean parte en el juicio y al Abogado del Estado.

Del escrito de réplica se dará traslado para dúplica á los demás litigantes, incluso el Abogado del Estado, fuera del caso en que haya devuelto los autos con la fórmula de *Vistos*, sin pedir que se le dé audiencia sobre lo que expongan los interesados. Dicho traslado ha de ser por diez días para cada una de las partes que litiguen bajo una misma dirección.

En los escritos de réplica y dúplica se observará lo que disponen los artículos 548 y 549, y desde ellos se dará al juicio la sustanciación establecida para el ordinario de mayor cuantía. Véanse, por tanto, los *formularios* del mismo desde el escrito de réplica (pág. 394 del tomo 3.<sup>o</sup>).

Cuando por ser conocido el valor de los bienes y no exceder de 3.000 pesetas, deba continuarse el juicio por los trámites establecidos para el de menor cuantía, luego que devuelva los autos el Abogado del Estado, se dictará la providencia antes formulada, acordando en ella que se continúe la sustanciación del juicio por los trámites del de menor cuantía, y que se cite á las partes á la comparecencia que previene el art. 691, á no ser que proceda el recibimiento á prueba conforme al 693, cosa que rara vez sucederá en estos juicios. En adelante ha de sujetarse la sustanciación á los trámites establecidos en dichos artículos y en los siguientes del juicio de menor cuantía, tanto en la primera, como en la segunda instancia. Pueden verse los *formularios* de dicho juicio desde la pág. 486 del tomo 3.<sup>o</sup>

Ya sea el juicio de mayor, ya de menor cuantía, cuando en la sentencia se reconozca el derecho de alguno de los aspirantes, ha de acordarse lo que proceda para asegurar el cumplimiento de las cargas piadosas con que estuvieren gravados los bienes, aunque nadie lo haya solicitado ni haya sido objeto de discusión en el pleito, como se previene en el art. 4121.